

COMPANIA DE FOMENTO INDUSTRIAL DE PUERTO RICO -y- UNION
DE EMPLEADOS DE LA COMPANIA DE FOMENTO INDUSTRIAL DE
PUERTO RICO. CASO NUM. P-2764. Decisión Núm. 609.
Resuelto en 10 de noviembre de 1971.

Ante: Lic. Clemente Morales
Oficial Examinador

Comparecencias:

Lcdo. Rafael Cabello Ortiz
Por la Peticionaria

Lcdo. Héctor M. Laffitte
Por el Patrono

DECISION Y ORDEN DE DESESTIMACION

El 8 de diciembre de 1970, la Unión de Empleados de la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico, Independiente radicó la presente Petición para Investigación y Certificación de Representante, en la que alega que se ha suscitado una controversia relativa a la representación entre los abogados que utiliza el Patrono en sus oficinas en San Juan.

De acuerdo con dicha petición la unidad apropiada la constituye: "Todos los abogados que utiliza la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico y excluye de la misma: Administradores, Ejecutivos, Supervisores y demás personal incluido en otras unidades de negociación colectiva en la Compañía y toda otra persona con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto."

La audiencia sobre dicha petición se celebró el 19 de agosto de 1971, en el Salón de Audiencias de esta Junta en la Parada 1, Avenida Ponce de León, San Juan, Puerto Rico, ante el Lcdo. Clemente Morales Torres, debidamente nombrado Oficial Examinador por el Presidente de la Junta. El patrono y la peticionaria participaron en los procedimientos como a sus respectivos intereses creyeron convenientes.

El primero se opuso a la petición, basándose en que los representantes de la peticionaria están comprendidos dentro del concepto de patrono del Artículo 2, Inciso 2 de la Ley.

Cuestión Legal:

La presente petición obliga a esta Junta a decidir si las personas comprendidas en la petición son empleados del presente patrono y pueden ser incluidos en una unidad apropiada a los fines de la negociación colectiva, o si por el contrario, están comprendidos dentro del concepto de patrono de acuerdo con el Artículo 2(2) de la Ley.

Luego de haber revisado las resoluciones del Oficial Examinador, no encontramos que se cometieron errores perjudiciales algunos.

DETERMINACIONES DE HECHOS

La Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico es una agencia autónoma del Estado Libre Asociado de Puerto Rico cuyos propósitos van dirigidos al desarrollo industrial del Pueblo de Puerto Rico. La agencia está organizada en

departamentos o divisiones para sus propósitos administrativos. La división principal lo es la Oficina del Presidente y Administrador General.

Entre los varios departamentos se incluye la división legal, la cual está adscrita a la Oficina del Presidente y al presente la componen siete abogados. De éstos, uno es el jefe, y otro, su ayudante.

Los abogados de dicha división actúan como notarios y como asesores legales del Presidente y Administrador General de Fomento. Entre sus deberes profesionales, ellos notarizan escrituras y cualquier otro documento en que la agencia para la cual trabajan resulte ser parte o tenga algún interés. Estos funcionarios conservan sus protocolos en sus respectivas oficinas del edificio administrativo de la Compañía de Fomento Industrial y no se les impide que notaricen documentos para otras partes que no sea Fomento, siempre que ello no contravenga a sus deberes con la agencia. De hecho, muchos de ellos hacen escrituras y declaraciones juradas para personas particulares y en asuntos que nada tienen que ver con su labor oficial y tienen así la libertad para actuar como notarios fuera de sus deberes con la Compañía de Fomento Industrial. Las secretarias que usan son empleadas de la Compañía de Fomento Industrial. Aunque alegan que se les prohíbe, llevan a cabo una práctica privada de la abogacía.

Los abogados asesoran al Presidente de la Compañía de Fomento Industrial y las varias divisiones o departamentos de la Agencia. La solicitud del asesoramiento puede ser dirigida al jefe de la división legal y de éste a uno de los abogados, o pueden ser hecha directamente a cualquier abogado.

A los abogados se les trata como personal gerencial a los propósitos de paga, horas de salida y actividades administrativas. Por ejemplo, tienen un salario fijo y no ponchan tarjetas al salir, ni están obligados a firmar a la hora de salida como se les requiere a los demás empleados. Además participan en seminarios especiales para personal gerencial y forman parte de una serie de comités permanentes que bregan con tales problemas como reclamación de vacaciones, derecho a compensación por gastos incurridos en el transcurso del trabajo, negociación de convenios colectivos, menester este último en que han formado parte de comités.

Como consecuencia de su asesoramiento legal, los abogados han establecido pautas gerenciales o "policies". Por ejemplo - un memorando de la Lcda. Carmen Jiménez estableció la pauta que habría de aplicarse con relación a la acumulación de vacaciones, siempre que medien las circunstancias que le fueron referidas para su opinión. 1/ En otra ocasión el Lcdo. Curet Cuevas sometió un memorando interpretativo de la Ley Número 34 del 12 de junio de 1968, con relación de empleados, afectando así la disciplina de los empleados. 2/

CONCLUSIONES DE DERECHO

La "Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico es un cuerpo corporativo político que constituye una corporación pública e instrumentalidad gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. 3/

1/ T.O. P-29

2/ Exh. 2 J(h) - Véase T.O. p.

3/ 23 LPRA 274 (a)

Esta instrumentalidad fue creada con el propósito de que sus actividades "beneficien a los habitantes de Puerto Rico por medio de la revelación y desarrollo en el mayor grado posible de los recursos económicos y humanos del Estado Libre Asociado como parte de un plan de reestructuración económica en beneficio general del Pueblo de Puerto Rico que éste pone en práctica a través de la Compañía en cuanto a su aspecto industrial. 4/

En la consecución e implementación de la intención legislativa al crearla, quedó "autorizada y facultada para alentar, persuadir e inducir al capital privado a iniciar y mantener en operación, y en -cualquier otra forma promover y mantener el funcionamiento de toda clase de operaciones relacionadas con la elaboración, beneficio y manufacturas, mediante el uso, entre otros, de las siguientes materias primas: arena, silicosas, arcillas, fibras de todas clases, los productos de la agricultura, los animales, los bosques, la minería, la pesquería, y cualquier sub-producto, derivado o desperdicios de los mismos. Cuando así lo creyere conveniente la Compañía, y con sujeción a disposiciones aplicables de las secciones subsiguientes...está podrá iniciar una o más de tales operaciones por su exclusiva cuenta o en sociedad con otras entidades privadas o gubernamentales o mediante participación en cualquier forma adecuada o mediante la inversión de fondos de la Compañía, en cualesquiera de las formas en que corrientemente se invierten fondos en tales operaciones. A tales efectos la Compañía podrá proveer las facilidades, financiamiento y servicios que a su juicio se justifiquen en cada uno de estos casos. 5/

La Compañía está facultada para: 6/

(a) Hacer préstamos a cualquier persona para el establecimiento, conservación explotación, constitución, reconstrucción, reparación, mejoramiento, o ampliación de una empresa industrial, minera o comercial en Puerto Rico, o cualquier empresa agrícola incidental de la misma.

(b) Tener sucesión perpetua como compañía.

(c) Formular, adoptar, enmendar, y derogar estatutos para regir las normas de sus negocios en general y de ejercitar y desempeñar los poderes y deberes que por ley se le conceden e imponen.

(d) Tener completo dominio e intervención sobre todas y cada una de sus propiedades y actividades, incluyendo el poder de determinar el carácter y la necesidad de todos los gastos, y el modo como los mismos deberán incurrirse, autorizarse y pagarse, sin tomar en consideración ninguna disposición de ley que regule los gastos de fondos públicos y tal determinación será final y definitiva para todos los funcionarios del Gobierno Estadual; y formular, adoptar, enmendar y derogar aquellas reglas y reglamentos que fueren necesarios o pertinentes para ejercitar y desempeñar sus poderes y deberes.

(e) Demandar y ser demandada.

4/ 23 LPRA 273
5/ 23 LPRA 275
6/ 23 LPRA 278

(f) Hacer contratos y formalizar todos los instrumentos que fueren necesarios o convenientes en el ejercicio de cualquiera de sus poderes.

(g) Adquirir en cualquier forma legal, incluyendo, pero sin limitarse a, la adquisición por compra, expropiación forzosa, arrendamiento, manda, legado o donación y poseer, conservar, usar y explotar cualesquiera bienes raíces, personales, o mixtos, tangibles o intangibles, incluyendo, pero sin limitarse a, valores y otros bienes muebles, o a cualquier interés en las mismas, que considere necesarios o convenientes para realizar los fines de la Compañía. La facultad de adquirir bienes por expropiación forzosa no se aplicará a la adquisición de edificaciones en las que estén siendo operadas de buena fe empresas de naturaleza comercial, industrial o agrícola.

(h) Nombrar aquellos funcionarios, agentes y empleados y conferir aquellas facultades, imponerles aquellos deberes y fijarles, cambiarles y pagarles aquella compensación por sus servicios que la Compañía determine.

(i) Tomar dinero a préstamo, y hacer y emitir bonos de la Compañía para cualquiera de sus fines corporativos, o con el propósito de consolidar, restituir, pagar o liquidar cualesquiera bonos u obligaciones en circulación emitidas o asumidas por ella y garantizar el pago de sus bonos y de todas cualesquiera de sus otras obligaciones mediante la pignoración, o hipoteca de u otro gravamen sobre todos o cualquiera de sus contratos, rentas, ingresos o propiedades.

(j) Aceptar donaciones, o préstamos, y hacer contratos, arrendamientos, convenios u otras transacciones, con cualquier agencia federal, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o subdivisiones políticas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, e invertir el producto de cualquiera de dichas donaciones o préstamo para cualquier fin corporativo.

(k) Arrendar, enajenar y disponer de cualquiera de sus propiedades según ella misma prescriba.

(l) Adquirir, poseer y disponer de acciones y derechos de miembros, contratos, bonos y otros intereses en otras compañías, entidades o corporaciones, y ejercitar cualesquiera y todos los poderes o derechos en relación con los mismos, y obtener la organización de acuerdo con la ley y ejercer dominio parcial o total sobre compañías, asociaciones o corporaciones subsidiarias, con fines pecuniarios, afiliadas o asociadas siempre, que, a juicio del Administrador de Fomento Económico, tal arreglo sea necesario, apropiado o conveniente, para efectuar los fines de la Compañía o el ejercicio de sus poderes y vender, arrendar, donar o de otro modo conceder cualquier propiedad de la Compañía o delegar, o traspasar cualquiera de sus derechos, poderes, funciones o deberes, a cualquiera de dichas compañías, entidades o corporaciones que estén sujetas a su dominio.

(m) Realizar todos los actos o cosas necesarias o convenientes para llevar a efecto los poderes que se le confieren por las secs. 271 a 291 de este título, o por cualquiera otra ley de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, o del Congreso de los Estados Unidos. 7/

Concluimos que para llevar a cabo todos estos poderes delegados a la Compañía de Fomento Industrial y efectuar los poderes de política pública que le son delegados en su ley, dicha agencia se ve precisada a depender de los servicios legales de sus abogados para realizar transacciones de préstamos, hipotecas, compraventas, formalizar contratos, derogar y formular reglas necesarias en el desempeño de sus funciones, hacer expropiaciones forzosas, demandar y ser demandado, enajenar propiedades, etc. (T. 23 ss 274 a 278). Viene, además, obligada a interpretar y aplicar el alcance de cualquier pieza legislativa con la que opere. Debe, además, determinar en cada caso la naturaleza del negocio jurídico que habrá de efectuar.

Es nuestra conclusión que los abogados en la Compañía de Fomento Industrial ejercen gestiones de carácter ejecutivo en interés de su patrono para que éste pueda llevar a cabo, hacer efectiva, o ejecutar su política pública que la Ley le impone. En consecuencia, los abogados realizan funciones de carácter ejecutivo. Por ello, los abogados quedan excluidos de toda unidad apropiada conforme al Artículo 2, Inciso 2 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, la cual define el término de patrono en la siguiente manera: "El término patrono incluirá ejecutivos, supervisores y a cualquiera persona que realizare gestiones de carácter ejecutivo en interés de un patrono, directa o indirectamente.

La Compañía, indispensablemente, necesita ser asesorada y asistida por sus abogados conforme a la Ley. Esto, directa o indirectamente. Tal función de interpretación legal corresponde exclusivamente a estos especialistas del derecho. 8/

El abogado, por la naturaleza de su práctica profesional en el campo del derecho, ejerce funciones altamente discretionales y confidenciales que tanto los cánones de su ética profesional como la Ley de Evidencia establece para con su asesorado y de las cuales depende la acción administrativa y de política pública de la agencia. Es por eso que los abogados están adscritos a la Oficina del Presidente. Lo anterior es indicativo de su indispensabilidad en las gestiones de carácter ejecutivo.

Nótese que para llevar a cabo, hacer efectiva, o ejecutar todas estas facultades que la propia Ley le impone a la referida agencia pública, es indispensable el desempeño del servicio profesional de los abogados peticionarios. A tal extremo que ellos resultan ser empleados con funciones íntimamente ligados al interés gerencial. Esa identificación con el interés gerencial es necesaria que la política pública de la referida agencia sea realizada en bien del interés público y del pueblo de Puerto Rico con toda eficiencia. La importancia del desempeño de las funciones de los abogados para llevar a efecto esa política pública, siendo ésta una agencia gubernamental especializada para la promoción de las actividades industriales sobre las cuales ha dependido la promoción de la economía de Puerto Rico, no mueve a concluir que el separar a los abogados en esta agencia del concepto gerencial resultaría adverso al interés público. 9/

8/ Artículo 2, Inciso 2, Ley 130 de 1945, Ley de Relaciones del Trabajo.

9/ Fondo del Seguro del Estado, P-2664, D-565.

Es doctrina aceptada que los empleados con funciones íntimamente ligados al interés gerencial (closely allied to management) deben estar excluidos de cualquier unidad apropiada a los fines de la negociación colectiva.

De lo anterior se colige que los abogados utilizados por la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico, no pueden pertenecer ni constituirse en una organización obrera en el significado de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

O R D E N

A base de lo anteriormente expuesto, ordenamos que la petición en el caso del epígrafe, sea, como por la presente es, desestimada.